Discurso de odio, apología de la violencia y discriminación en la propaganda electoral y política

Dr. José Antonio Pérez Parra

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Discurso de odio, apología de la violencia y discriminación en la propaganda electoral y política

- Límites a la libertad de expresión respecto a discurso de odio, apología de la violencia y discriminación.
- Protección de la moral, el orden público y los derechos de terceros.
- Regulación de la censura previa y la responsabilidad ulterior.
- Casos relevantes en derecho electoral.

Bases constitucionales

Artículo 6º

- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.
- El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7º

- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
- Ninguna ley ni autoridad **puede establecer la previa censura,** ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta Constitución.

Bases internacionales

Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966

"Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio."

Artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948

Bases internacionales

Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley **toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional**.

Elementos de la libertad de expresión

a) Dimensión individual

Garantiza a toda persona el derecho a **emitir ideas, opiniones, creencias, información** o expresiones artísticas.

Incluye la **libertad de buscar, recibir y difundir información** de toda índole.

Protege la autonomía personal en la construcción de identidad y opinión.

b) Dimensión social o colectiva

La libertad de expresión es esencial para la **democracia**: permite el debate público y la circulación de ideas.

Se protege no solo al emisor, sino también al **público receptor** que tiene derecho a estar informado.

c) Prohibición de censura previa

El Estado no puede suprimir de manera anticipada la manifestación de ideas (art. 7º).

Solo se permiten **restricciones ulteriores** previstas en ley (responsabilidades por calumnia, daño moral, incitación a la violencia, etc.).

d) Sujetos obligados y límites

El Estado debe **respetar, proteger y garantizar** el derecho.

Los límites reconocidos son:

Derechos de terceros (honra, reputación, vida privada).

Orden público y seguridad nacional.

Moral pública (aunque este límite se interpreta restrictivamente).

e) Protección reforzada en materia política y electoral

Según la SCJN y el TEPJF, la **crítica política y electoral** goza de un nivel máximo de protección.

Se tolera un margen más amplio en el debate sobre funcionarios y candidatos.

Límites a la libertad de expresión respecto a discurso de odio, apología de la violencia y discriminación

Una limitante recogida internacionalmente y en nuestro orden jurídico es que no está permitido el discurso que exalte la violencia, guerra, terrorismo, y la discriminación en distintas formas (de género, étnica, religiosa, política, entre otras).

La Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones, entiende por tal "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos.

La Resolución 1510 del Consejo de Europa sobre la libertad de expresión y respeto a las creencias religiosas, define el hate speech antirreligioso como "aquellas manifestaciones en las que se pide que una persona o grupo de personas sean objeto de odio, discriminación o violencia por motivo de su religión" (Carrillo Donaire, 2015).

En el ámbito del Consejo de Europa, la Recomendación de Política General No. 7 sobre legislación nacional para luchar contra el racismo y la discriminación racial instaba a los Estados miembros que sus legislaciones calificasen como infracciones penales, entre otros comportamientos intencionales, «la negación, minimización grosera, justificación o apología públicas, con un objetivo racista, de delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra»

La Recomendación de Política General No. 9 sobre la lucha contra el antisemitismo, hace una referencia expresa a la jurisprudencia del TEDH y recuerda que ésta «ha considerado que la negación de la existencia de crímenes contra la humanidad cometidos bajo el régimen nacional-socialista constituye una de las formas más graves de injuria racial y de incitación al odio a los judíos y que la refutación de tales crímenes contra la humanidad y la justificación de la política pro-nazi no pueden beneficiarse de la protección prevista por el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Bilbao Ubillos, 2007).

¿Qué es el “discurso de odio”?

No existe una definición universal aceptada por el derecho internacional de los derechos humanos.

Mucha gente afirmará que puede identificar lo que es “discurso de odio” cuando lo perciben.

Sin embargo, los criterios para identificarlo suelen ser elusivos o contradictorios.

Se han propuesto muchas definiciones de “discurso de odio” como respuesta a fenómenos sociales discriminatorios específicos y perniciosos o a incidentes de esas mismas características.

Con el tiempo se han adaptado definiciones para abordar situaciones y reacomodar cambios en el lenguaje, cambios en la manera de entender la igualdad y los daños ocasionados por la discriminación o para incorporar el desarrollo de la tecnología

¿Qué es el "discurso de odio"?

- **El Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, en una definición adoptada por el Consejo de Ministros del Comité Europeo, define el "discurso de odio" como: "cualquier forma de expresión que propague, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo o cualquier otro odio basado en la intolerancia, incluyendo la intolerancia expresada en nacionalismo agresivo o etnocentrismo, discriminación u hostilidad contra las minorías, los migrantes y personas de origen inmigrante". [9]
- **El Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial** define el "discurso de odio" como: "un discurso directo que rechace los principios básicos de los derechos humanos de dignidad e igualdad y que busque degradar la postura de personas y grupos en la sociedad"
- La **Comisión de Reclamaciones de la Empresa Pública de Radiodifusión de Sudáfrica** considera que "el discurso de odio" es: "material que, juzgado dentro de su contexto, apruebe, promueva o realce la violencia basada en la raza, origen nacional o étnico, color, religión, género, orientación sexual, edad, discapacidad mental o física" o que constituya "propaganda de guerra, incitación a la violencia inminente o abogar por el odio basado en la raza, la etnicidad, el género o la religión y que constituye incitación a causar daño".
- **YouTube,** en sus directrices comunitarias describe el "discurso de odio" como: "contenido que promueve la violencia o el odio contra personas o grupos de acuerdo con ciertos atributos, por ejemplo, origen racial o étnico, religión, discapacidad, sexo, edad, condición de excombatiente de guerra e identidad u orientación sexual." (ARTICLE 19, 2015, p. 9)

- Code of the Broadcasting Complaints Commission of South Africa, vigente desde 7 de Marzo 2003.
- Youtube Community Guidelines, Discurso de odio.
- Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General No. 35 sobre la lucha contra el discurso de odio, 26 de Septiembre 2013, CERD/C/GC/35, párrafo 7

¿Qué es el “discurso de odio”?

- ARTÍCULO 19 considera que los motivos para el odio discriminatorio deben incluir todas las características protegidas que aparecen al amparo de los preceptos más amplios sobre no discriminación del derecho internacional de los derechos humanos.
- **El “discurso de odio” que debe ser prohibido:** el derecho penal internacional y el artículo 20 párrafo 2º del PIDCP exigen que los Estados prohíban determinadas formas graves de “discurso de odio” ;
- **El “discurso de odio” que puede ser prohibido:** los Estados pueden prohibir algunas formas de “discurso de odio”, siempre y cuando cumplan los requisitos del artículo 19(3) del PIDCP;
- **El “discurso de odio” legal** que debería ser protegido al amparo del Artículo 19(2) del PIDCP. Esa protección no es óbice para que sean motivo de preocupación en términos de intolerancia y discriminación, y merezcan una respuesta crítica por parte del Estado.

Discurso de odio que debe ser prohibido

- Bajo el derecho internacional, se exige a los Estados prohibir las formas más graves de “discurso de odio”.
- – “Instigación directa y pública a cometer genocidio” - prohibida en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948) (Convención del Genocidio) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) (Estatuto de Roma), ICC). La prohibición de la instigación de otras discriminaciones violentas al amparo del derecho internacional penal, como el delito de guerra de persecución, no están establecidas en la Convención del Genocidio ni en el Estatuto de Roma, pero deben considerarse incluidas en esta categoría.
- – Todo apoyo al odio discriminatorio que constituya instigación a la discriminación, hostilidad o violencia, análoga al artículo 20(2) del PIDCP. Debe, además, satisfacer los requisitos del artículo 19(3) del PIDCP.
- – La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD)26 – en su artículo 4 –exige a los Estados parte que condenen “toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención” tomen una serie de medidas.
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial adoptó recientemente la Recomendación General No. 35 sobre “el combate contra el discurso de odio racial,” la cual esclarece el alcance de las disposiciones en cuanto a la protección del derecho a la libertad de expresión. La CERD abarca obligaciones positivas, mucho más amplias para los Estados parte, de prohibir tipos específicos de discurso más allá del artículo 20(2) del PIDCP.
- El derecho internacional de los derechos humanos permite a los Estados restringir la expresión de tal discurso en circunstancias limitadas y excepcionales, siempre y cuando cumplan las condiciones descritas en el artículo 19(3) del PIDCP. Tales restricciones:

    1. deben estar estipuladas en la ley;
    2. deben perseguir un objetivo legítimo, como el respeto a los derechos de otros, y
    3. deben ser necesarias en una sociedad democrática.

Definición jurídica precisa y universalmente aceptada para los denominados ‘‘discursos de odio

- Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el resto de los instrumentos que componen el marco jurídico interamericano carecen de una definición específica y clara del discurso de odio, lo que dificulta conciliar la necesidad de su regulación con la protección de la libertad de expresión. De manera similar, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión ha referido que el término “discurso de odio” es una frase corta y ambigua y que no siempre define el derecho convencional vigente.
- No obstante, la Relatoría Especial utilizará el término ‘‘discurso de odio’’ para referirse a la apología al odio que constituya incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar en la forma expresa en el artículo 13.5 de la Convención y, por tanto, son expresiones acotadas y con una carga de prueba rigurosa en sus elementos convencionalmente constituidos para ser excluidas de protección por la Convención Americana.
- La expresión ‘‘discurso de odio’’, por sí misma y de forma aislada, no está consagrada en el derecho internacional y no debe ser utilizada como fuente de obligaciones a los Estados.
- Así, para los fines de la CADH, el término ‘‘discurso de odio” debe ser tratado como un sinónimo de expresiones cuyas características están circunscritas exclusivamente en los elementos prescritos por el artículo 13.5 de este instrumento.

- ONU, Asamblea General, A/74/486, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 9 de octubre de 2019, párr. 1.

Definición jurídica precisa y universalmente aceptada para los denominados ‘‘discursos de odio

- La Estrategia y Plan de Acción de las Naciones Unidas para la Lucha contra el Discurso de Odio señala: *“si bien no existe una definición jurídica internacional del discurso de odio y la descripción de lo que constituye ‘odio’ resulta polémica y controvertida, las Naciones Unidas consideran que discurso de odio es cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad”.*
- ONU, Secretario General, Estrategia y Plan de Acción de las Naciones Unidas para la lucha contra el Discurso de Odio, 18 de junio de 2019.

Definición jurídica precisa y universalmente aceptada para los denominados ‘‘discursos de odio

- La UNESCO ha indicado que el discurso de odio con frecuencia se refiere a *“expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico. Puede incluir, entre otros, discursos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia”.*
- La UNESCO también resaltó que, el discurso de odio se extiende a expresiones que alimentan un ambiente de prejuicio e intolerancia, incentivando la discriminación, hostilidad y ataques violentos dirigidos a personas específicas.
- UNESCO, Combatiendo el Discurso de Odio en Línea [Countering Online Hate Speech], 2015, págs. 10 -11 UNESCO, Combatiendo el Discurso de Odio en Línea [Countering Online Hate Speech], 2015, págs. 10 -11

Discursos no protegidos por la libertad de expresión

- Se refiere a ‘‘ciertos tipos de discurso que, por virtud de prohibiciones expresas plasmadas en el derecho internacional de los derechos humanos, se encuentran excluidos del ámbito de cobertura de esta libertad’’.

  CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión: Actualización 2025, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.29/25, 2025, párr. 131.

- La RELE estima que la noción de discurso de odio abordada en este informe refiere a expresiones que se enmarcan tanto en a) la apología del odio que constituya incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional; como en b) la incitación al genocidio y a los crímenes de lesa humanidad.

Elementos clave para una aproximación a la definición convencional del discurso de odio

- **Apología**

Para los fines del artículo 13.5 de la CADH, la ‘‘apología’’ se refiere a “el apoyo y la promoción explícitos, intencionales, públicos y activos del odio hacia un grupo”. A diferencia de la mera expresión de opiniones impopulares o controvertidas, la apología implica una intención clara de fomentar un clima de discriminación u hostilidad. Las restricciones a este tipo de discurso se justifican bajo la idea de prevenir daños gravísimos; especialmente cuando existe un riesgo inminente de que dicho discurso derive efectivamente en actos violentos o discriminatorios. La “promoción” es entendida como la intención de promover de forma pública el odio contra el grupo objetivo.

- **Odio**

Según los Principios de Camden sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad, el término ‘‘odio’’ se refiere a “emociones intensas e irracionales de oprobio, enemistad y aversión del grupo objetivo”, concepto que también ha sido utilizado en el ámbito de las Naciones Unidas. En este contexto, las expresiones públicas que promuevan el desprecio hacia un grupo específico podrían considerarse dentro del término odio a los fines del artículo 13.5 de la CADH.

Con el elemento odio se excluyen expresiones meramente ofensivas, chocantes o que irritan a las personas. El odio al que se refiere el artículo 13.5 de la Convención Americana debe cumplir el umbral de ser expresiones de desprecio y menoscabo, en el sentido de que afecten la dignidad de las personas al atacar su carácter, capacidad o reputación por la pertenencia a un determinado grupo debido a sus características o estatus personal.

un discurso que sólo revele emociones intensas e irracionales de enemistad y aversión no será considerado como expresión no protegida mientras no concurran los demás elementos claves descritos en este capítulo. En consecuencia, un discurso que sólo revele emociones intensas e irracionales de enemistad y aversión no será considerado como expresión no protegida mientras no concurran los demás elementos claves descritos en este capítulo.

- **Incitación**

La “incitación” se refiere a “declaraciones sobre grupos nacionales, raciales o religiosos que puedan crear un riesgo inminente de discriminación, hostilidad o violencia contra las personas que pertenecen a dichos grupos”. Es decir, la incitación es un llamado a la acción que provoca un riesgo inminente de discriminación o violencia contra personas o grupos de personas.

Violencia o cualquier otra acción ilegal similar

- La RELE observa que una primera interpretación posible es la de que el artículo 13.5 de la Convención prohíbe la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la violencia; y también prohíbe la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a una acción ilegal similar a la violencia.
- El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la ONU ha considerado que *"la apología del odio solo constituye delito cuando también es una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, o cuando el autor quiere provocar una reacción por parte de la audiencia".*
- ONU, Asamblea General, A/67/357, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 7 de septiembre de 2012., párr. 43.

Definición de violencia

La Organización Mundial de la Salud la ha definido como: ‘‘[e]l uso intencionado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones’’.

El Relator Especial sobre Libertad de Expresión de la ONU ha adaptado esta definición para su informe sobre discurso de odio e incitación a la violencia, al entenderla como ‘‘el uso de la fuerza física o del poder contra otra persona, o contra un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

La Relatoría Especial se suscribe a esta última interpretación aportada por el Relator Especial de la ONU a los fines del artículo 13.5 de la CADH.

- OMS, WHO global report on violence and health.
- ONU, Asamblea General, A/67/357, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 7 de septiembre de 2012, párr. 44.f.

La cuestión de la censura previa

- Las dos dimensiones de la libertad de expresión son igualmente importantes e interdependientes, y deben garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad total al derecho consagrado en los instrumentos interamericanos.
- Una de las principales consecuencias del deber de garantizar simultáneamente ambas dimensiones es que no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra. Así, por ejemplo, “no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista”
- Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85. 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 33.

La cuestión de la censura previa

- La censura previa es el prototipo de violación extrema y radical de la libertad de expresión, ya que conlleva su supresión. Tiene lugar cuando, por medio del poder público, se establecen medios para impedir en forma previa la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias, por cualquier tipo de procedimiento que condicione la expresión o la difusión de información al control del Estado, por ejemplo, mediante la prohibición de publicaciones o el secuestro de las mismas, o cualquier otro procedimiento orientado al mismo fin.
- Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 139; Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 68.
- “el artículo 13.4 de la Convención [Americana] establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y expresión”
- Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 70.

La cuestión de la censura previa

- Quienes protagonizan discusiones y debates que interesan a toda la sociedad también participan de un espacio público y de unas garantías a la libertad de expresión que están “llamados a cuidar”.
- Esta obligación recae sobre los funcionarios y funcionarias públicas, pero también alcanza a personas en posiciones de liderazgo o con un poder, influencia y/o alcances significativos en la esfera pública, como personas candidatas a cargos públicos, líderes y titulares de cargos de partidos políticos, y demás personas que participan explícitamente en asuntos políticos de manera influyente. El deber de cuidado sobre el debate público es especialmente alto cuando el impacto que tienen estas personas en la deliberación sobre asuntos de interés público es relevante.
- Las personas afectadas por estas obligaciones deben prestar mayor atención al lenguaje que utilizan a la hora de participar del debate público y anticipar las consecuencias de sus expresiones. Deben abstenerse de discursos que alimenten a la violencia o alienten el odio.
- Por su parte, los partidos políticos —en tanto son colectividades de las que surgen buena parte de las personas sobre las cuales pesan estas obligaciones— deben adoptar y aplicar medidas, como códigos internos de conducta, que establezcan normas mínimas de comportamiento para sus funcionarios o funcionarias, o estrategias de campaña para personas candidatas a cargos de elección popular, incluso para hacer frente a los discursos que promuevan la intolerancia, la discriminación o el odio, o que constituyan desinformación deliberada destinada a limitar la libertad de expresión u otros derechos humanos.
- También deben considerar la posibilidad de introducir o participar en iniciativas interpartidarias orientadas a contrarrestar la intolerancia, la discriminación y la desinformación, y promover el entendimiento intercultural, la inclusión social y el respeto a la diversidad.

19 CIDH, Comunicado de Prensa No. 26/21, La CIDH advierte un punto de inflexión de la libertad de expresión en internet y convoca a diálogo en la región, 5 de febrero de 2021.

20 ONU, OSCE, CIDH/RELE, CADHP, Declaración Conjunta 2021 sobre líderes políticos, personas que ejercen la función pública, y libertad de expresión, 20 de octubre de 2021.

21 CIDH, Comunicado de Prensa No. 26/21, La CIDH advierte un punto de inflexión de la libertad de expresión en internet y convoca a diálogo en la región, 5 de febrero de 2021.

22 ONU, OSCE, CIDH/RELE, CADHP, Declaración Conjunta 2021 sobre líderes políticos, personas que ejercen la función pública, y libertad de expresión, 20 de octubre de 2021.

23 ONU, OSCE, CIDH/RELE, CADHP, Declaración Conjunta 2021 sobre líderes políticos, personas que ejercen la función pública, y libertad de expresión, 20 de octubre de 2021

¿Prohibir el discurso de odio y la apología de la guerra y violencia es censura previa?

- El artículo 13.5 de la CADH dispone, en esencia, que deben estar prohibidas por ley la propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio que constituya incitación a la violencia, así como otras formas de incitación discriminatoria.
- Por tanto, **el objeto del 13.5 es imponer una prohibición jurídica sobre determinadas manifestaciones**, no autorizar al Estado a revisar preventivamente cualquier expresión antes de que sea difundida.
- El artículo 13.5 **no establece una prohibición general de todo discurso de odio**.
- Sino una obligación de establecer un marco jurídico que permita reaccionar frente a las expresiones comprendidas en su ámbito, respetando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

¿Qué es censura previa para la CADH?

El artículo 13.4 permite que los **espectáculos públicos** puedan someterse por ley a censura previa **exclusivamente para regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia**.

La Corte Interamericana lo ha interpretado estrictamente. En **La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile**, la prohibición de exhibir la película a la población en general no podía justificarse bajo el artículo 13.4 porque no estaba limitada a la protección de menores.

¿Qué es censura previa para el PIDCP?

El artículo **20.2 del PIDCP** dispone que: “Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contiene una prohibición textual de la censura previa. Sin embargo, ello no supone el reconocimiento de una facultad estatal irrestricta para establecer mecanismos preventivos de control de las expresiones.

No significa automáticamente que el Estado tenga autorización para establecer censura previa.

Regulación de la censura previa y la responsabilidad ulterior

- La censura previa consiste en cualquier mecanismo mediante el cual una autoridad revisa, aprueba, condiciona o prohíbe una expresión antes de que esta se difunda.
- El **artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:
- "**No se puede restringir la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de ningún medio**. **No se puede establecer ninguna ley o autoridad que establezca la censura previa**."

- Esto significa que:

1. Ninguna autoridad (administrativa, legislativa o judicial) puede exigir aprobación previa para publicar.
2. No se pueden imponer filtros preventivos ni permisos para emitir opiniones.
3. No se puede condicionar la publicación a un "visto bueno".

Regulación de la censura previa y la responsabilidad ulterior

- ❑ La responsabilidad ulterior es la posibilidad de que una persona responda después de expresarse, si su discurso lesiona bienes jurídicos protegidos.
- ❑ Es un mecanismo que permite penalizar o sancionar ex post, siempre bajo principios constitucionales.
- La publicación no puede ser detenida previamente; pero sí puede sancionarse después si hay:

a) Difamación / daño moral (límites civiles)

b) Discursos prohibidos como apología del delito (bajo criterios restrictivos)

c) Revelación de secretos o datos personales

d) Incitación directa a la violencia

- Principios con los que se evalúa la responsabilidad ulterior:

1. Legalidad (debe estar prevista en ley clara)
2. Finalidad legítima (proteger derechos de terceros, seguridad nacional, orden público, salud, moral)
3. Necesidad y proporcionalidad
4. Apreciación estricta en casos de interés público o críticas a funcionarios

Regulación de la censura previa y la responsabilidad ulterior

Responsabilidad ulterior permitida

- Un periodista acusa falsamente a una persona de un delito da como resultado un posible daño moral.
- Una filtración de datos bancarios puede ser una posible sanción civil o administrativa.

Censura previa prohibida

- Gobierno ordena retirar una columna antes de su publicación.
- Juez prohíbe a un medio divulgar información aún no publicada.
- Requisito de “permiso” o “registro” para emitir opiniones políticas.

Distinción en propaganda electoral

Propaganda electoral que contiene una expresión que incita a la violencia contra un grupo.

Hay cuatro situaciones diferentes:

A. Prohibir antes de publicarla

- **Problema de censura previa.**

B. Publicarla y posteriormente sancionar al responsable

- **Responsabilidad ulterior.**

C. Publicarla y posteriormente ordenar su retiro

- **Restricción ulterior**, cuyo análisis exige legalidad, necesidad y proporcionalidad.

D. Adoptar medidas no restrictivas

- Por ejemplo:
  - contradiscurso;
  - educación;
  - información pública;
  - capacitación;
  - medidas para proteger al grupo afectado.

Estas medidas pueden ser especialmente relevantes porque no necesariamente suprimen la expresión.

Criterios de la SCJN

1. Los discursos del odio son aquellos que incitan a la violencia -física, verbal, psicológica, entre otras- contra los ciudadanos en general, o determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos (tesis 1a. CL/2013 [10a.]).

2. Es contrario a valores fundamentales en que se asientan los derechos humanos y la democracia, como lo son la igualdad, la dignidad e incluso la posibilidad de que los destinatarios de esos discursos ejerzan su libertad de expresión (tesis 1a. CXVIII/2019 [10a.]).

3. Los discursos de odio, expresados en un contexto determinado, inciden directamente en los derechos de las víctimas a la dignidad, la igualdad y la libertad de expresión misma, porque difunden la idea de que determinados grupos o personas tienen menos derechos que las demás, se justifica un trato hostil en su contra y, en casos extremos, propugnan por privarles de todo derecho y de la existencia misma (tesis 1a. CXIX/2019 [10a.]).

4. La respuesta ante esos discursos debe ser gradual en función de una pluralidad de circunstancias que deben ser ponderadas, como el contexto en que es expresado, dada la relevancia que la libertad de expresión tiene para valores como la autonomía personal, la democracia, la cultura o la generación de conocimiento, por lo debe tenerse especial precaución para admitir restricciones a su ejercicio. (tesis 1a. CXXIII/2019 [10a.]).

5. El lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social, en torno a aspectos como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales. Son ofensivas u oprobiosas, y son expresiones absolutamente vejatorias (tesis 1a. CXLVII/2013 [10a.]).

6. Las expresiones excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones tengan o no relación con lo manifestado (tesis 1a. CXLV/2013 [10a.]).

7. No sólo se pueden presentar cuando hacen referencia a una persona en concreto, sino también a una colectividad o grupo reconocible (tesis 1a. CXLVI/2013 [10a.]).

Criterios de la SCJN

8. Si bien no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. La libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar (tesis 1a. CXLIV/2013 [10a.]).

9. Las expresiones homófobas son una categoría de lenguaje discriminatorio y pueden actualizar discursos del odio, sin embargo, resulta posible que se presenten escenarios como estudios científicos, u obras literarias o artísticas, gozando de protección constitucional (tesis 1a. CXLIX/2013 [10a].

10. Las expresiones en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias (tesis 1a. CXLVIII/2013 [10a.]).

11. La representación de "normalidad" con la cual una sociedad habla sobre algo se le conoce como discurso dominante, que se caracteriza por la construcción de un conjunto de creencias en relación a los miembros de un grupo [estereotipo], que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre los integrantes de un grupo social determinado, se convierten en instrumentos para descalificar y justificar acciones y sucesos en su contra (tesis 1a. CXXXIII/2015 [10a.]).

12. Si bien determinadas expresiones pueden encontrarse arraigadas en el lenguaje habitual de una determinada sociedad, no pueden tomarse en consideración las prácticas que realizan la mayoría de los integrantes de la sociedad, tales como el uso cotidiano de determinados términos lingüísticos, pues de adoptarse tal postura, se llegaría al absurdo de convalidar violaciones a los derechos fundamentales por así estar constituida la opinión dominante de una sociedad (tesis 1a. CLXXXVIII/2013 [10a.]).

13. Los medios de comunicación juegan un papel fundamental en la formación de una cultura pública que propicie la disminución y, en última instancia, la erradicación de discursos discriminatorios (tesis 1a. CLXIII/2013 [10a.]).

14. Lo que debe entenderse por "moral" o por "buenas costumbres", no puede identificarse con las normas culturales que prevalecen en una sociedad y época determinadas, sino como el núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo. Interpretarlas apelando a lo que consideran las mayorías, constituiría una herramienta para hacer nugatorios los derechos de las minorías, contrario al pluralismo de una sociedad democrática (tesis 1a. L/2014 [10a.]).

Criterios del TEPJF

Jurisprudencia 14/2007	En el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás.
Tesis XXIII/2008	Se impone el deber a los partidos de abstenerse en su propaganda política y electoral recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público.
Tesis XIX/2024	Se estableció que la salud de las personas candidatas forma parte de su vida privada y no debe usarse en la propaganda, salvo que exista su consentimiento expreso o que la información sea necesaria para valorar su capacidad para el cargo. En cualquier otro caso, su difusión resulta discriminatoria y contraria al principio de igualdad entre candidaturas.

SUP-REP-376/2021

Se determinó que la discriminación fue relacionada con la denuncia de promocionales partidistas con imágenes en las que aparecen una niña y un niño, una mujer (madre) y un hombre (padre), donde representan el concepto de “familia tradicional”, por lo que se consideraba que el promocional reproducía estereotipos (rol social de hombres y mujeres), para expresar abierta y directamente su inconformidad respecto de la adopción homoparental.

La Sala Superior consideró que los promocionales denunciados no se encontraban protegidos por la libertad de expresión, porque las expresiones e imágenes utilizadas en los promocionales reproducían estereotipos basados en la orientación sexual, identidad y expresión de género.

Las frases: “en el PES defendemos el valor de la familia. Y nos oponemos a que personas del mismo sexo puedan adoptar”, implicaron un trato discriminatorio en el ejercicio de la libertad de expresión que tuvo como base la aplicación de una de las categorías prohibidas de discriminación contempladas en el artículo 1º Constitucional.



SUP-REP-324/2021



Del contenido de los promocionales reproduce un estereotipo de género que afecta a las mujeres de forma desproporcionada, ya que las refleja como débiles y sensibles a diferencia de los hombres lo que genera efectos perjudiciales para las mujeres y a las personas con capacidad de gestar.

El promocional presenta a la mujer como una persona débil que afronta las situaciones, por ejemplo, a través del llanto. También, se implica que la mujer que interrumpe su embarazo considera la vida como desechable, incluso como basura.

Finalmente, se presenta dicha acción como una situación dolorosa que supone acudir a un quirófano, con un resultado sangriento y con la eliminación de un feto desarrollado que se tira a la basura.

Así, los promocionales generan un estereotipo de género en el que se cree, por un lado, que una mujer es pasiva, débil y sensible, lo cual constituye una forma de discriminación al seguir considerando a las mujeres como seres humanos inferiores y, por el otro, que las personas que interrumpen su embarazo carecen de virtud pues crea en el imaginario que necesariamente la conducta es voluntaria y que es realizada sin remordimiento, lo que denota cierta corrección moral en función de las “virtudes femeninas” de aceptar la maternidad y descartar cualquier opción de interrupción.

De modo que, el partido recurrente incumplió con su deber de no reproducir dentro de su propaganda político-electoral contenido discriminatorio al fomentar estereotipos discriminatorios en perjuicio de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar.

Además, se considera que las expresiones e imágenes utilizadas son ofensivas, oprobiosas e impertinentes para expresar la postura ideológica partidista, ya que son inferencias construidas sobre la base de estereotipos de género de las personas que llevan a cabo una interrupción del embarazo al señalar las ideas siguientes: abortar es tirar la vida a la basura o desechar algo; que las mujeres que abortan no tienen remordimiento; el aborto es un asesinato cruel; el aborto forma parte de la cultura de la muerte; el aborto es sangriento; el aborto implica necesariamente una intervención quirúrgica.

SUP-REP-252/2022

- Tuvo su origen en diversas publicaciones en Twitter realizadas por un diputado federal respecto de las mujeres trans y, particularmente, de una diputada trans.
- La Sala Superior confirmó que, analizadas de manera integral y contextual, las publicaciones constituían violencia política en razón de género y no estaban protegidas ni por la inviolabilidad parlamentaria ni por la libertad de expresión. Para ello, consideró relevante que las expresiones se dirigían contra un grupo históricamente vulnerable y empleaban categorías vinculadas con la identidad y expresión de género. La sentencia destaca que las mujeres trans se encuentran en una situación de desventaja y que, en el caso concreto, concurrían dos condiciones —ser mujer y ser persona transgénero— que podían producir una situación de discriminación compuesta o interseccional.
- La Sala distingue entre el debate legítimo sobre la regulación de derechos de las personas trans y el discurso que utiliza su identidad como fundamento para atribuirles inferioridad o negar su condición como sujetos de derechos.
- Por ello, el carácter discriminatorio de las expresiones no deriva simplemente de que sean críticas o controvertidas, sino de que reproducen **estereotipos discriminatorios que generan un trato desigual y afectan la dignidad y autonomía**, de modo que quedan fuera de la protección constitucional de la libertad de expresión.









Lenguaje de violencia, odio y discriminación SUP-REP-803/2024 y SUP-REP-1217/2024

Se revocó la sentencia impugnada para que la SRE llevara a cabo el estudio de las expresiones e imágenes denunciadas, a efecto de determinar si más allá de meras críticas, las mismas constituyeron el uso de imágenes y expresiones de odio en contra de MORENA y su candidata y, en su caso, impusiera la sanción correspondiente.

La SRE determinó la existencia de la infracción atribuida a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, derivado de la emisión y difusión de la portada de la revista “Siempre. Presencia de México”, ejemplar número 3678 año LXX y de su contenido editorial.

Al realizar una comparación entre MORENA y su entonces precandidata con la esvástica nazi y mencionar la frase “los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T”, difundió información inexacta que pudo haber tenido impacto e influir en la sociedad al momento de emitir su voto.

Si bien el material denunciado no se traduce en un llamado al voto en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, también lo es que la denunciada realizó una asimilación con el régimen nazi y una de sus instituciones insignia, para equiparar al actual gobierno y a la precandidata de MORENA con una especie de régimen totalitario.

Sin embargo, en modo alguno emitió un pronunciamiento en el que calificara el material objeto de denuncia como constitutivo de discurso de odio.

En el caso, la materia de la controversia no solo se relaciona con el derecho a la libertad de expresión y al ejercicio del libre periodismo, sino que implica, como lo estableció la responsable, una asimilación discursiva que tuvo como finalidad equiparar a MORENA y a su entonces precandidata con una especie de régimen totalitario.

El uso de simbologías y referencias al nazismo no encuentran protección en los sistemas democráticos, cuando se emplean con la intención o el resultado de iniciar un proceso de estigmatización sin evidencia clara para su justificación.

SUP-REP-198/2018



- Se resolvió que cualquier conducta que atente contra la dignidad humana, especialmente de personas adultas mayores, es inadmisible.
- En el caso, un mensaje con el hashtag #NoLoDejesManejar y un video publicado en redes sociales fueron denunciados por constituir calumnia y discriminación contra un candidato presidencial.
- Se consideró que el contenido podía implicar un acto discriminatorio hacia adultos mayores y ordenó dar vista al CONAPRED para que actuara conforme a su competencia.

Fuentes para consulta en línea

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2004). Las expresiones de odio y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Capítulo VII del Informe Anual 2004). Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=443&lID=2
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2025). Discursos de odio en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Alcance del artículo 13.5 y recomendaciones. Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/
- ARTICLE 19. (2015). *Manual "Discurso de odio"*. https://www.article19.org/data/files/medialibrary/38231/%27Hate-Speech%27-Explained---A-Toolkit-%282015-Edition%29.pdf

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



Muchas gracias

Dr. José Antonio Pérez Parra